ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14261/2011.

ACTOR: EDMUNDO JOSEMARÍA CRUZ COTERO.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro citado, por motivo de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, promovido por Edmundo Josemaría Cruz Cotero, en contra de la omisión de:

1. publicar la convocatoria, por el método ordinario (centros de votación) para elegir al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, para el distrito XVII en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal; y 2. contestar su solicitud de información relativa al método de designación directa de dichos

En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal¹

candidatos, atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, respectivamente.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal 2011-2012, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a quinientos Diputados federales y ciento veintiocho Senadores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (senadores, además, por primera minoría).
- 2. Propuesta de designación directa. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CNE/004/2011, en el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, de su Estatuto, relativo a la adopción del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados y senadores, para el proceso electoral 2011-2012.

Se precisa que en dicha propuesta no se contempla el distrito XVII.

3. Acuerdo que aprueba el método de designación directa.

Ese día, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió tres acuerdos en los que determinó, utilizar el método extraordinario de designación directa de candidatos para: **a.** Diputados por el principio de mayoría relativa, en ciento cuarenta distritos electorales uninominales federales (incluye al distrito XVII); **b.** Diputados por el principio de representación proporcional, en veintiún entidades federativas, y **c.** Senadores por el principio de mayoría relativa, en veinticuatro Estados de la República.

4. Acuerdo que determina designación directa y centros de votación, en diferentes distritos. En cumplimiento al acuerdo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CNE/005/2011, por el cual determina: procedimientos para la selección de candidatos a Presidente de la República; b. la adopción del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados por el principio diputados por el principio de de mayoría relativa; y c. representación proporcional y senadores por el principio de mayoría relativa serán electos por el método ordinario de selección de candidatos, con motivo del proceso electoral federal 2011-2012, para los efectos del artículo 211, párrafo 2, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **5. Exclusión del distrito XVII.** Respecto al Distrito XVII, la Comisión Nacional no contempló el método de designación directa para la elección del candidato a diputado por mayoría relativa, a pesar de que el Comité sÍ lo incluyó.
- II. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintiuno de octubre y primero de noviembre, diversos actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se aprobó el método extraordinario de designación directa de candidatos a elección popular para el proceso electoral 2011-2012.

1. Recurso intrapartidista.

- a. Recurso de revisión. El veinticinco de octubre, Jesús Ramírez Rangel y Elia Hernández Núñez promovieron recurso de revisión ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido en contra del acuerdo CNE/005/2011, entre otras, por la exclusión del distrito XVII al método extraordinario de designación directa de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.
- b. Resolución. El cinco de noviembre, el Comité Ejecutivo
 Nacional del partido resolvió el recurso y ordenó a la Comisión
 Nacional de Elecciones la modificación del acuerdo

CNE/005/2011, para que, entre otras cuestiones, incluyera el método de designación directa de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XVII, para establecer el de designación directa.

- c. Incumplimiento de modificación. El doce de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones determinó que no era procedente realizar la modificación en los métodos de designación de los candidatos del partido.
- d. Inclusión del distrito XVII al método extraordinario. Previo apercibimiento, el quince de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, en sustitución de la Comisión referida determinó, en el oficio CEN/DG/0387/2011, entre otros, la modificación del método de selección del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII.

Tal determinación no se notificó a la Sala Superior.

- **2. Revocación.** El dieciséis de noviembre, esta Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, revocó los acuerdos CNE/004/2011 y CNE/005/2011, por el uso del método extraordinario de selección de candidatos, sin contemplar el distrito XVII.
- 3. Cumplimiento y nueva determinación sobre método extraordinario de elección. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el dieciocho siguiente, la Comisión Nacional

de Elecciones emitió el acuerdo CNE/010/2011, en el que determinó en qué casos se hará uso de la facultad extraordinaria de designación directa, en la cual no se contempla del distrito XVII.

- 4. Emisión de convocatoria para elección de candidatos del Partido Acción Nacional por el método ordinario. El dieciocho de noviembre del año en curso, se emitió también la convocatoria para elección de candidatos por el método ordinario, mesas de votación a los cargos de diputados y senadores federales en distritos y circunscripciones diversas, sin contemplar en ella la correspondiente al diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal XVII ubicado en el Distrito Federal.
- 5. Presentación de escrito a la Comisión Nacional de Elecciones. El veintidós de noviembre de dos mil once, Edmundo Josemaría Cruz Cotero solicitó ante la Comisión Nacional de Elecciones se le notificara de la información relativa al método de designación del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVII distrito electoral.
- 6. Presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, en contra de la omisión de publicar la

convocatoria del método de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el XVII distrito electoral en el Distrito Federal y la solicitud de respuesta de información solicitada respecto a ese método de elección

7. Remisión a la Sala Regional con sede en Distrito Federal del juicio de referencia. En la misma fecha, en cumplimiento al acuerdo del presidente de esta sala superior, se remitió la demanda promovida a la sala regional en el distrito federal, a efecto de que fuera sustanciado.

Ello tomando en consideración que la anterior demanda se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil once y que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con la elección de candidatos de un partido político a diputados federales, por principio de mayoría relativa, en el Distrito Federal, mediante oficio SGA-JA-3378/2011 se remitió la demanda promovida a la Sala Regional en el Distrito Federal, a efecto de que fuera sustanciado.

III. Recepción de expediente en Sala Regional. El veinticinco de noviembre de dos mil once, la Sala Regional recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Edmundo Josemaría Cruz Cotero y quedó registrado con el expediente SDF-JDC-1723/2011.

- 1. Acuerdo para someter a consideración de Sala Superior la competencia del juicio. El dos de diciembre de dos mil once, la Sala Regional citada acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-2102/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil once, la Sala Regional, remitió el expediente SDF- JDC-1723/2011.
- 3. Turno a Ponencia. El cinco de diciembre de dos mil once, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente SUP-JDC-14261/2011 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional en el Distrito Federal, por resolución de dos de diciembre de dos mil once, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edmundo Josemaría Cruz Cotero.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Materia del presente acuerdo. El tema fundamental consiste en designar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del juicio

para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que se analiza.

Al respecto, la Sala Regional en el Distrito Federal, somete a la consideración de esta Sala Superior, la consulta o cuestión de competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO. Consulta de competencia a la Sala Superior.

Cabe señalar que, como se sostiene en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia sobre la cual versa el medio de impugnación que nos ocupa correspondería ordinariamente a la competencia de esta Sala Regional.

Esto en razón de que se trata de un juicio ciudadano que guarda relación con la posible afectación de un derecho relacionado a la elección del candidato a un partido político al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Decimoséptimo Distrito Electoral Federal, el cual se encuentra ubicado dentro de los límites de la circunscripción plurinominal en la cual este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en el presente caso, de las constancias remitidas con posterioridad por las autoridades responsables, se advierten características especiales que hacen presumir que el presente medio de impugnación guarda relación con una serie de actos que ya fueron objeto de pronunciamiento de fondo por la Sala Superior.

En efecto, tal como se reseña en el apartado de antecedentes del presente, la Sala Superior emitió resolución el dieciséis de noviembre de dos mil once en el expediente SUP-JDC-10842/2011 identificado con la clave ACUMULADOS en la cual determinó revocar los acuerdos CNE/004/2011 y CNE/005/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, concretamente en lo que al caso atañe, respecto del uso de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 43 apartado B) del Estatuto del Partido Acción Nacional—Designación Directa respecto de los candidatos de dicho partido político a cargos de diputados y senadores de carácter federal por ambos principios.

Sin embargo, el partido, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, emitió el quince de noviembre del año en curso, es decir, un día antes de la emisión de la resolución de la Sala Superior antes referida, el oficio **CEN/DG/0387/2011** mediante el cual, en sustitución de la primera de las autoridades aludidas, se determinó, entre otros casos, la modificación del método de selección del candidato del partido relativo al Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Decimoséptimo Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal.

Con motivo de dicha determinación, el Comité Ejecutivo Nacional modificó substancialmente la materia del acuerdo CNE/005/2011, al incluir candidaturas que serían elegidas mediante la facultad extraordinaria en comento y que no se encontraban contempladas originalmente en dicho acuerdo.

Lo anterior, no obstante que tal cuestión constituía precisamente parte del estudio que llevaba a cabo la Sala Superior con relación a dicho acuerdo y el cual, en ese momento, no había sido resuelto.

En otras palabras, el partido político modificó substancialmente la materia de estudio de un asunto que se encontraba sub iudice ante la Sala Superior y, como se ha hecho mención, de las constancias remitidas a esta Sala Regional no se advierte que tal cuestión se hubiere hecho del conocimiento de tal autoridad jurisdiccional federal.

En ese entendido, y ante la posibilidad de que tal actuar implique una afectación o el posible incumplimiento de lo resulto por la Sala Superior en el mencionado expediente SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS, esta Sala Regional somete a consideración de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la

competencia para conocer del presente asunto, dado el vínculo que une la materia que constituye su estudio con lo resuelto en el medio de impugnación aludido."

TERCERO.-. Determinación de competencia. La Sala Regional Distrito Federal es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Edmundo Josemaría Cruz Cotero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el promovente impugna: a) un acto vinculado con la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, en el distrito electoral federal diecisiete (XVII), en el Distrito Federal, atribuido a un órgano del partido político en el que milita, a saber, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y b) la omisión de atender la solicitud de información relativa al método de designación directa de dichos candidatos, atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, respectivamente.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, para

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna, atinente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

..

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

IX. Las demás que señale la ley.

. .

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está regida por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

. . .

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

c) Actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

. . .

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

. . .

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares órganos de los políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa."

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

. . .

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . .

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

. . .

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

. . .

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada. en única instancia:

. . .

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ..."

De los preceptos transcritos se advierte que las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por la presunta vulneración a su derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e integrantes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este sentido, cuando se trata de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, atribuidas a un partido político que tengan relación con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a la respectiva Sala Regional.

Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Distrito Federal, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Edmundo Josemaría Cruz Cotero, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la omisión de publicar la convocatoria que regularía las disposiciones generales del método ordinario (centros de votación) para elegir al candidato a Diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el distrito XVII en el Distrito Federal y contestar su solicitud de información relativa al método de designación directa de dichos candidatos, atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. del Partido Acción ambos Nacional, respectivamente.

Cabe mencionar que el acto reclamado de omitir dar repuesta a la petición de información relativa al método de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en el XVII distrito electoral federal, en el Distrito Federal, se encuentra vinculada con la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, de ahí que también se surta la competencia de la referida Sala Regional.

Es decir, los actos impugnados están vinculado con una omisión de un partido político nacional, en el cual el actor aduce militar, relativa a la publicación de la convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa en el Distrito Federal, lo que en la especie actualiza los supuestos previstos en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del análisis de la demanda que motivó el juicio indicado al rubro, se advierte que el actor controvierte la mencionada omisión de publicar la mencionada convocatoria, en razón de que, en su concepto, se omitió publicar e informar, para el distrito electoral federal diecisiete (XVII), en el Distrito Federal, el procedimiento ordinario de selección de candidato a diputado federal de mayoría relativa por ese distrito.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado está relacionado con la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional, para el distrito electoral federal diecisiete (XVII), en el Distrito Federal, es que se actualiza la competencia a favor de la Sala Regional con sede en la mencionada entidad federativa.

Conforme a las razones expuestas, la mencionada Sala Regional es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edmundo Josemaría Cruz Cotero, por lo que se deberá remitir a la aludida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Finalmente, no es obstáculo que la Sala Regional aduzca en el acuerdo mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior la competencia del juicio, la circunstancia de que el medio de impugnación guarda relación la ejecutoría emitida por esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, que revocó los acuerdos CNE/004/2011 y CNE/005/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, concretamente en lo que el caso atañe, respecto del uso de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 43, apartado B, del Estatuto del Partido Acción Nacional (designación directa) respecto de los candidatos de dicho partido político a cargos de diputados y senadores de carácter federal por ambos principios.

Lo anterior es así, dado que ahora se combate actos vinculados específicamente con la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, para el Distrito Electoral XVII, en el Distrito Federal, que se imputan a órganos del Partido Acción Nacional, lo cual actualiza la competencia de la Sala regional del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en el proemio del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítanse a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor en el domicilio señalado en esta ciudad; y por oficio, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal y al Comité Ejecutivo Nacional y a la

Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción

Nacional, con copia certificada de la presente ejecutoria y, por

estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26,

27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

22

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO